Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua

Avda. Carlos III, 2 • Karlos III. etorb., 2
31002 PAMPLONA / IRUÑA
Tel. 848 427483
consejodetransparencia@navarra.es

Reclamación 80/2025

ACUERDO AR 88/2025, de 1 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación R 80/2025 formulada ante el Departamento de Interior, Función Pública y Justicia.

Antecedentes de hecho

1. El 2 de julio de 2025, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito recibido a través del Registro General Electrónico, de don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación frente a la falta de respuesta a dos solicitudes de información pública presentadas el 2 de mayo 2025 relativas al acceso a exámenes anteriores del puesto de trabajo de Agente tributario nivel C.

2. El 4 de julio de 2025 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Departamento de Interior, Función Pública y Justicia solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

5. El día 18 de julio de 2025 se recibe oficio firmado por el Jefe de Sección de Procesos Selectivos, Provisión de Puestos y Situaciones Administrativas y por el Jefe de Sección de Promoción y Contratación Temporal, ambos de la Dirección General de Función Pública informando que, con fecha de 18 de julio de 2025, se remitido respuesta al interesado. Se acompaña respuesta remitida al, ahora reclamante que refiere:

> *"En respuesta a la solicitud de información remitida por* XXXXXX *a través del Portal del Gobierno Abierto, en la que se solicita exámenes anteriores del puesto de trabajo de Agente tributario nivel C, se informa lo siguiente:*
>
> *No consta en esta Sección de Promoción y Contratación Temporal la publicación de ninguna convocatoria para la constitución, a través de pruebas selectivas, de ninguna relación de aspirantes al desempeño del puesto de trabajo de Agente Tributario, ni para la formación en situación de servicios especiales, ni para la contratación temporal. En consecuencia, no se dispone de ningún examen de dicho puesto.*
>
> *Por otro lado, y por lo que se refiere a la Sección de Procesos Selectivos, Provisión de Puestos y Situaciones Administrativas, tampoco consta convocatoria alguna para el ingreso, por oposición, correspondiente al puesto de trabajo de Agente Tributario. De tal forma que no es posible facilitar la información requerida."*

Fundamentos de derecho.

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN) el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información interpuestas contra los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, entre los que se encuentra la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, por lo que le corresponde resolver sobre la mismas.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en la ley foral y no resultando necesario motivar la solicitud ni invocar la ley foral de transparencia ni acreditar interés alguno.

El artículo 4 de la misma ley define la información pública como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esta ley foral o que estas posean. Así pues, la Ley delimita el ámbito material del derecho de acceso a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “soporte o forma de expresión”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido generadas u obtenidas “en el ejercicio de la actividad pública”. Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

Tercero. La reclamación se interpone frente a la falta de respuesta del Departamento a las solicitudes presentadas por el ahora reclamante el 2 de mayo de

2025 relativas al acceso a exámenes anteriores del puesto de trabajo de Agente tributario nivel C.

Cuarto. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso se notifique al solicitante, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la administración competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

En el presente caso, el órgano competente del Departamento en materia de función pública no respondió al solicitante en el plazo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo de resolución es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública.

Cierto es que la administración ha procedido a dar respuesta a la solicitud presentada, si bien ésta se ha producido una vez iniciado el presente procedimiento de reclamación, cuando lo apropiado hubiera sido facilitar el acceso a toda la información solicitada dentro del plazo establecido de un mes desde que la Administración recibió la solicitud, y ello, con independencia de que en este caso la información solicitada se corresponda con dar a conocer que no consta la existencia de ninguna convocatoria del puesto señalado, y por tanto informar de la inexistencia de los exámenes solicitados. La puesta a disposición de la información pública, en este caso, acceso al conocimiento de la inexistencia de exámenes, fuera de los plazos determinados en la norma es actuación contraria a uno de los objetivos o propósitos de la LFTN, cuál es que la ciudadanía obtenga la información con la celeridad deseable, esto es, dentro del plazo legalmente establecido, y es por ello por lo que, tal actuación merece reproche.

Por ello procede estimar la reclamación, aunque sólo sea a los efectos de recordar a la Administración su deber de resolver las solicitudes de información pública en el plazo legalmente establecido.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Departamento de Interior, Función Pública y Justicia.

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX y al Departamento de Interior, Función Pública y Justicia.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento

El Presidente en funciones del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako jarduneko Lehendakaria

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre.